

Señor(a)

**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, TOLIMA
E. S. D**

Referencia. Proceso verbal especial de pertenencia

Demandante. Fredy Patiño Carvajal

Demandados. Dairo José Méndez Bobadilla, otro y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado. 73043408900120210004600

JOHN JAIRO ECHEVERRY SALGUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.234.642.029 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, portador de la tarjeta profesional número 373538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, me permito manifestar mi aceptación como curador ad-litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de referencia.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Avenida Ambala calle 101, Conjunto Residencial Rincón del Bosque Manzana F casa 6, Ibagué, Tolima; con dirección de correo electrónico John.salguero70@gmail.com; teléfono 3167547727.

Cordialmente,



John Jairo Echeverry Salguero
cc. 1.234.642.029 de Ibagué, Tolima
T.P 373538 del C. S de la J.

Señor(a)

**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE ANZOÁTEGUI, TOLIMA
E. S. D**

Referencia. Proceso verbal especial de pertenencia

Demandante. Fredy Patiño Carvajal

Demandados. Dairo José Méndez Bobadilla, otro y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado. 73043408900120210004600

JOHN JAIRO ECHEVERRY SALGUERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.234.642.029 expedida en la ciudad de Ibagué, Tolima, portador de la tarjeta profesional número 373538 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en calidad de Curador Ad Litem de las personas inciertas e indeterminadas dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y dentro del término procesal, me permito dar contestación a la demanda e interponer excepciones de mérito bajo los siguientes preceptos fácticos y jurídicos a saber:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al hecho primero. NO ME CONSTA, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, respecto al área y linderos del bien inmueble.

Al hecho segundo. NO ME CONSTA. Se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho tercero. NO ME CONSTA. Se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho cuarto. NO ME CONSTA. Se deberá probar dentro del proceso.

Al hecho quinto. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, una vez se demuestre por los medios probatorios e inspección judicial, anudado al peritaje sobre el predio, linderos y demás especificidades.

Al hecho sexto. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues deberá probarse por todos los medios probatorios sobre los términos de permanencia ininterrumpida para alegar así la prescripción adquisitiva de dominio.

Al hecho séptimo. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues deberá acreditarse los presupuestos dispuestos en los artículos 762 del Código Civil y subsiguientes y los parámetros dispuestos por la jurisprudencia como fuentes auxiliares y como precedente judicial.

Al hecho octavo. NO ME CONSTA. Me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso, pues deberá probarse con los medios probatorios y testimoniales que se dispongan en el mismo.

Al hecho noveno. ES PARCIALMENTE CIERTO. Según se dispone en el certificado de tradición y libertad anexo a la demanda, mediante anotación número 006 el señor Januario Méndez Bobadilla (Q.E.P.D) es causante y se realiza la adjudicación en sucesión derecho de cuota 1/8 partes a: Carmen Elena Amezcuita Méndez, Damiana Patricia Amezcuita Méndez, Luisa Victoria Amezcuita Méndez, Norma Constanza Amezcuita Méndez, Dairo José Méndez Bobadilla, Jorge Alfonso Méndez Bobadilla, Leimer Méndez Bobadilla, Rosa María Méndez de Lombana, Luz Stella Méndez de Solorzano, Emelina Méndez viuda de Torres.

II. PRETENSIONES

Frente a la primera pretensión. No me opongo, ni me allano, toda vez que, no me constan los hechos suscritos por el demandante, razón por la cual, me atengo a lo que se llegare a probar dentro del proceso de referencia y se dictamine en el fallo condenatorio.

Frente a la segunda pretensión. De obtenerse la declaratoria pretendida en favor de la parte demandante, me encuentro de acuerdo con la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, respecto al beneficiario del proceso.

Frente a la tercera pretensión. Me allano a lo que se disponga en la sentencia con lo referente al pago de costas procesales.

III. EXCEPCIONES

✓ Mala Fe

El demandante carece de derecho para pretender la titularidad del bien inmueble en mención por medio de la prescripción adquisitiva de dominio puesto que, se predica de ser un poseedor clandestino que no se ha encargado del correspondiente mantenimiento del bien inmueble ni ha realizado mejoras al mismo.

✓ **Prescripción de la acción**

Se alega en tanto que la acción para demandar se encuentra vencido para el demandante dentro del proceso en referencia y por lo tanto, no se le podrán adjudicar derechos que ya han prescrito.

✓ **Genérica**

Solicito comedidamente señor juez que, de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, se sirva declararlas probadas de oficio en concordancia con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la parte demandante

IV. PRUEBAS

Solicito señor juez se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

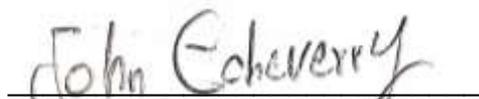
V. INSPECCIÓN JUDICIAL

En mi calidad de Curador Ad Litem, solicito comedidamente se realice la inspección judicial al predio en mención y objeto del proceso de referencia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 350-89654 y ficha catastral 73043000100150072000, ubicado en el municipio de Anzoátegui, Tolima. Esto, con la finalidad de lograr su plena identificación, delimitación de linderos, estado de conservación y las mejoras realizadas.

VI. NOTIFICACIONES

El suscrito Curador Ad Litem de la parte demandada recibirá notificaciones en la Avenida Ambala calle 101, Conjunto Residencial Rincón del Bosque Manzana F casa 6, Ibagué, Tolima; con dirección de correo electrónico John.salquero70@gmail.com; teléfono 3167547727.

Atentamente,



John Jairo Echeverry Salguero
cc. 1.234.642.029 de Ibagué, Tolima
T.P 373538 del C. S de la J.

RE: LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui

<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 2:10 PM

Para: John Jairo Echeverry Salguero <john.salguero70@gmail.com>

Doctor

John Jairo Echeverry Salguero

Comendidamente acuso recibo de contestación de demanda como curador Ad - litem de proceso Rad. **730434089001 2021 00046 00** recibida el 18 de enero de 2023 a las 8:01 A. M. pasa al despacho de la juez, para lo pertinente.

Cordialmente,

Edgar Vidal González

Citador.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima

Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

De: John Jairo Echeverry Salguero <john.salguero70@gmail.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 8:00 a. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui <j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Re: LINK DE ACCESO AL EXPEDIENTE DIGITAL.

Cordial saludo, por medio de la presente me permito remitir aceptación del cargo de Curador Ad Litem del proceso de referencia en formato PDF, al igual que la contestación de la demanda dentro de los términos dispuestos.

Agradezco se acuse recibido,

Atentamente,

John Jairo Echeverry Salguero
cc. 1.234.642.029 de Ibagué, Tolima

El mar, 17 ene 2023 a las 8:51, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Tolima - Anzoategui (<j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO

Respetado doctor **JOHN ECHEVERRY SALGUERO:**

Para su conocimiento y demás fines permanentes, le remito nuevamente el link del expediente digital.

Se le recuerda que la designación de CURADOR AD LITEM es de obligatoria aceptación, por lo que la respuesta a la curaduría encomendada deberá ser enviada al correo electrónico del Juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, resaltando que desde el 6 de octubre de 2022, ya le había sido comunicada la designación, **POR LO QUE POR ÚLTIMA VEZ SE LE REMITE EL LINK EN CITA** so pena de ser removido del cargo y ser impuestas las sanciones a que haya lugar, lo anterior, conforme lo disponen los Artículos 48 y 55 del Código General del Proceso y el Numeral 21 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 - Código Disciplinario del Abogado.

 73043408900120210004600

Cualquier duda por favor comunicarse con ANDRÉS FERNANDO RODRÍGUEZ CORRALES, Secretario del Juzgado al WHATSAPP +573185577437.

Cordial saludo,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

YANNETH NIETO VARGAS

Juez Promiscuo Municipal Anzoátegui, Tolima
Carrera 2 N° 13-42 barrio Centro Anzoátegui

☎ 2810146

✉ j01prmpalanzoategui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nota: Por favor confirmar recibo.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.